

INFORME N° 022-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si es posible de sanción el agente de aduanas que asigna una subpartida nacional (SPN) incorrecta como consecuencia de que su comitente le proporciona información errada respecto de la forma o proceso de elaboración de la mercancía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 17-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.00.09 “Clasificación arancelaria de mercancías” (versión 4); en adelante DESPA-PE.00.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT/A, que aprueba el Instructivo DESPA-IT.00.04 “Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)” (versión 2); en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.

III. ANALISIS:

¿Se encuentra incurso en infracción el agente de aduanas que como consecuencia de la información errada proporcionada por su comitente, respecto de la forma o proceso de elaboración de la mercancía, consigna en la declaración una SPN incorrecta que incide en la determinación de los tributos o recargos aplicables?

En principio, se debe señalar que según lo previsto en la legislación aduanera, el agente de aduanas, en su calidad de despachador de aduana, se encuentra facultado para intervenir por mandato¹ en el despacho aduanero, definido por el artículo 2 de la LGA como el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero que, entre otras obligaciones, incluye la de efectuar la correcta clasificación arancelaria² de las mercancías conforme al Arancel de Aduanas vigente³.

¹ El artículo 129 de la LGA define al mandato como sigue:

“Artículo 129.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil.”

² El numeral 2 de la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.09 define a la clasificación arancelaria de mercancías como el método sistemático que de acuerdo con las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y señaladas en el Arancel de Aduanas permiten identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria toda mercancía susceptible de comercio internacional.

³ En el numeral 7 del literal A de la sección IV del Instructivo DESPA-IT.00.04 se precisa que en la casilla 7.9 del Formato A, de la declaración para el ingreso de mercancías, se debe consignar la SPN en la cual se clasifican las mercancías de la serie, según el Arancel de Aduanas vigente.

Como correlato a esta obligación, en el inciso i) de su artículo 197, y antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433 en el numeral 5 del inciso b) de su artículo 192, la LGA establece como infracción imputable al despachador de aduana la asignación de una SPN incorrecta, conforme a lo siguiente:

| LGA Vigente | LGA antes del D. Leg. N° 1433 |
|---|--|
| <p>“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior i) Asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada.”</p> <p>Infracción desarrollada en la Tabla de Sanciones bajo los códigos N68 y N69, conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “N68: Asignar una subpartida nacional incorrecta, si existe incidencia en los tributos o recargos, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N69.” • “N69: Asignar una subpartida nacional incorrecta, si existe incidencia en los tributos o recargos, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.” | <p>“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa: b) Los despachadores de aduana, cuando: 5.- Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos;”</p> |

Al respecto, se debe tener en consideración que la determinación de las infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, a partir del cual “Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.” Este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prescribe que no procede establecer sanciones en vía de interpretación.

Asimismo, el artículo 190 de la LGA⁴ incorpora al principio de determinación objetiva de la infracción aduanera, según el cual, de verificarse el supuesto de hecho tipificado en la norma, automáticamente se tendrá por cometida la infracción sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho.

Es decir, para la configuración de una infracción aduanera basta comprobar que la conducta se subsume en la descripción típica de la infracción con independencia del aspecto subjetivo, en mérito a lo cual no se valora el elemento intencional del infractor al momento de la transgresión del mandato legal.⁵

⁴ **“Artículo 190.- Determinación de infracciones**

La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.”

⁵ El autor nacional Juan Velásquez Calderón, citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario, explica este principio señalando que “(...) determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento” Instituto de Investigación. El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.

Por consiguiente, la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 197 de la LGA y desarrollada en la Tabla de Sanciones bajo los códigos N68 y N69, antes prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192, se configura cuando el agente de aduanas efectúa una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía destinada aduaneramente y esta incide en los tributos o recargos aplicables, lo que debe ser determinado sin considerar los elementos subjetivos que rodean el caso.

En ese sentido, en tanto el supuesto en consulta parte de la premisa de la incorrecta asignación de una SPN que incide en los tributos o recargos y esta conducta guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica, al amparo del principio de determinación objetiva de la infracción, se concluye que el agente de aduanas se encuentra incurso en infracción, aun cuando la incorrecta clasificación arancelaria sea consecuencia de la información errada proporcionada por su comitente respecto de la forma o proceso de elaboración de las mercancías destinadas aduaneramente, situación que responde a un problema propio del ámbito privado, no oponible a la Administración Aduanera, que debe ser resuelto entre las partes involucradas.

Es así, que en la Casación N° 13233-2014-Lima, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(…) cuando la autoridad administrativa tributaria sancionadora, determine una infracción, debe hacerlo de manera objetiva, exigencia que tiene sustento en el *principio de seguridad jurídica*, reduciendo el grado de discrecionalidad administrativa en la aplicación del régimen sancionador, significando que las infracciones administrativas tributarias se determinan tomando en consideración los elementos del tipo fijados en norma legal, que pueden incluir elementos objetivos y subjetivos, de tal forma que **la intencionalidad subjetiva debe ser evaluada cuando forme parte de la descripción de la conducta sancionada**, a efectos de garantizar el principio de tipicidad, legalidad y responsabilidad en materia sancionatoria en el marco del Estado Constitucional de Derecho. (…)”
(Énfasis añadido)

Asimismo, se debe tener en cuenta que, como sostiene Baca Oneto⁶, en el ámbito administrativo la legislación peruana ha tomado partido a favor de una responsabilidad estrictamente objetiva, en la que solo se exige la responsabilidad como principio de personalidad de las infracciones y de responsabilidad por el hecho, que es lo que se denomina causalidad, pero no exige el dolo o culpa como requisito para castigar⁷.

En dicho contexto, solo cuando la misma norma considere aspectos subjetivos como elementos constitutivos de la infracción, la Administración Aduanera se encontrará obligada a analizarlos a fin de determinar su configuración, en salvaguarda del principio de tipicidad.

Con relación al Informe N° 72-2015-SUNAT/5D1000⁸, se debe relevar que lo opinado en este resulta aplicable solo al supuesto evaluado, cuyas particularidades difieren de las planteadas en la consulta materia de análisis, ya que, por ejemplo, en el referido informe la incorrecta asignación de SPN se produce respecto de mercancía sujeta a la

⁶ BACA ONETO, Víctor Sebastian. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano.

Texto de la ponencia que fue presentada al IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo realizado en Mendoza, Argentina, los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2010.

⁷ Precisa que conforme a la LPAG la intencionalidad en la conducta del infractor solo es un factor a tomar en cuenta al momento de determinar la sanción, lo que la excluye como elemento de infracción.

⁸ Emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.


declaración de descripciones mínimas por parte del importador⁹, la cual como resultado de un boletín químico se determina que no corresponden a la mercancía presentada a despacho.

Por tanto, conforme al marco legal expuesto, se encuentra incurso en la infracción N68 o N69 de la Tabla de Sanciones, antes prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, el agente de aduanas que asigne una SPN incorrecta cuando exista incidencia en los tributos o recargos aplicables, incluso si la incorrecta clasificación arancelaria se efectuó en base a información errada proporcionada por su comitente respecto de la forma o proceso de elaboración de la mercancía.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye, al amparo del principio de determinación objetiva de la infracción recogido en el artículo 190 de la LGA, que se encuentra incurso en infracción el agente de aduanas que asigne una SPN incorrecta cuando exista incidencia en los tributos o recargos, incluso si la incorrecta clasificación arancelaria es consecuencia de la información errada proporcionada por su comitente respecto de la forma o proceso de elaboración de la mercancía.

Callao 9 de marzo de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/naao
CA021-2021

⁹ Conforme al literal C) de la sección IV del Instructivo DESPA-IT.00.04, la declaración del Formato B debe ser formulada por el importador, quien en la casilla 5.19 debe consignar las descripciones mínimas de la mercancía.